



### CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL RELATO DEL AGRAVIADO

La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado(s); por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa del sentenciado Ricardo Pinedo Valles<sup>1</sup> y la defensa del sentenciado Willy Alfredo Oblitas Tizo<sup>2</sup>, contra la sentencia del dieciséis de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, por la que se les condenó por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Alfredo Ruiz Armas, impuso a cada uno catorce años y siete meses de pena privativa de la libertad, y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagarán a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De **conformidad** con lo opinado por el Ministerio Público.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

### CONSIDERANDO

#### I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

**Primero.** Ambas defensas alegan inocencia y sostienen el recurso en los siguientes fundamentos:

**1.1.** Desde el inicio del proceso han negado intervención dolosa en el hecho.

**1.2.** Los medios probatorios actuados a lo largo del proceso no han sido debidamente compulsados por el Colegiado Superior. La condena no puede basarse solo en versiones vertidas a nivel policial y judicial.

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 311 a 314.

<sup>2</sup> Cfr. folios 318 a 321.

<sup>3</sup> Cfr. folios 302 a 308 vuelta.



**1.3.** La valoración de las pruebas debió concluir en que no existían elementos suficientes para dictar sentencia condenatoria, puesto que no alcanzaban para desvirtuar la presunción de inocencia. Debió observarse el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**1.4.** Nunca pretendió eludir su responsabilidad, lo que pide es que prevalezca la verdad de cómo se produjeron los hechos y prime la presunción de inocencia.

## II. HECHOS

**Segundo.** Según los términos de la acusación fiscal<sup>4</sup> se les imputa la comisión del delito de robo con agravantes a los acusados Ricardo Pinedo Valles y Willy Alfredo Oblitas Tizo; el mismo que, con fecha diez de abril de dos mil catorce, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Luis Alfredo Ruiz Armas caminaba por la altura del puente peatonal El Trébol de Javier Prado del distrito de San Borja, se percató la presencia de los denunciados, quienes se le acercaron para cogotearlo, empleando fuerza y violencia, llegando a despojarlo de sus pertenencias tales como: un celular LG modelo Optimus L9, valorizado en S/ 1000,00, una billetera conteniendo tarjetas de créditos y la suma de S/ 200,00 en efectivo; y que al tratar de evitar ser víctima de robo, los mencionados sujetos llegaron a agredirlo ocasionándole lesiones en el rostro, para luego huir del lugar.

## III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

**Tercero.** Mediante Dictamen N.º 756-2019-MP-FN-1ºFSP<sup>5</sup>, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, al haberse acreditado con los medios de prueba la responsabilidad de los recurrentes.

---

<sup>4</sup> Cfr. folios 167 a 176.

<sup>5</sup> Cfr. folios 20 a 25 del cuadernillo formado en esta instancia.



#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

##### Control formal

**Cuarto.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del dieciséis de enero de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, interponiendo recurso en dicha diligencia y fundamentándolo por separado el diecisiete del mismo mes y año, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

##### Análisis de fondo

**Quinto.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales<sup>7</sup> (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

**Sexto.** Es pertinente sostener que, aunque los recursos de los encausados fueron planteados por separado, contienen los mismos agravios, que redundan en un defectuoso análisis probatorio que no alcanza a desvirtuar la presunción de inocencia, alegando que la imputación de la víctima no fue suficiente, y que desde el inicio han negado su actuar doloso en el hecho.

**Séptimo.** Los agravios son genéricos, sin embargo, dentro de ellos se ha señalado que la imputación de la víctima no fue suficiente.

---

<sup>6</sup> Cfr. folios 309 y 309 vuelta.

<sup>7</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]



En el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, se han desarrollado las garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones de las víctimas, para ser consideradas como pruebas válidas de cargo. Así:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

**Octavo.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no obran motivos espurios entre las partes para imputar un hecho delictivo de esta naturaleza, más aún si tanto la víctima como los encausados han señalado no conocerse hasta antes del hecho delictivo; por lo que esta garantía para este Tribunal se encuentra satisfecha.

**Noveno.** Respecto a la verosimilitud, el agraviado denuncia el hecho en su agravio (ver ocurrencia contenida en el Atestado Policial N.º 041-14-REG-POL.LIMA-DIVTER-S1-CSB-SEINCRI —folios 2 a 4—) y lo ratifica al momento de rendir su declaración en presencia del Ministerio Público (folios 12 a 14), quien sostuvo que estando en el paradero El Trébol de San Borja, fue interceptado por el encausado Willy Oblitas, a quien reconoce como uno de los intervinientes; donde intervino también Ricardo Pinedo que estaba vestido con un polo rojo, quien lo cogió por atrás y lo cogoteó conjuntamente con la otra persona, donde forcejearon y lo tiraron contra la baranda, impactando su rostro ocasionándole lesiones, y mediante el uso de la fuerza le despojaron sus pertenencias: celular, billetera con tarjetas de crédito y doscientos soles, dándosele a la fuga con dirección



al Centro Comercial Jockey Plaza, apareciendo un efectivo de serenazgo que pasó corriendo y otro en moto, y cuando se encontraba sentado en el paradero es cuando dos efectivos policiales le hacen de su conocimiento que intervinieron a las personas que lo habrían asaltado, con base en las descripciones y características que proporcionó; reconociéndolos plenamente en la movilidad policial, pero no logró recuperar sus pertenencias.

**Decimo.** Esta declaración se encuentra respaldada periféricamente por la testimonial del efectivo policial Jonathan Figueroa Gonzales (folios 15 a 17), que en presencia del Ministerio Público sostuvo que ratifica el parte policial de intervención de los encausados, el que se desarrolló cuando se encontraba de servicio conjuntamente con el efectivo policial Carlos Carcelén López a bordo de la patrulla de placa PL-14426 por inmediaciones del paradero El Trébol, en el que se entrevistó al agraviado, quien refirió que fue víctima de robo de su celular, billetera con tarjetas de crédito y doscientos soles, por parte de dos varones que lo cogotearon y golpearon en la nariz, donde con los transeúntes del lugar se dieron las características y también por información del serenazgo, realizando la búsqueda y encontrando a los dos sospechosos a la altura del puente Javier Prado cerca al paradero de la avenida Circunvalación – San Borja, a 300 metros de los hechos, a quienes identificó como Willy Oblitas Tizo y Ricardo Pinedo Valles, a quien el agraviado reconoció plenamente.

**Decimoprimer.** Otros medios de prueba son el acta de reconocimiento (folio 30) donde el agraviado reconoce plenamente a los encausados, y el Certificado Médico Legal N.º 024487-L (folio 46), en el que se determina que el agraviado presenta una herida cortante lecho sangrante de 10x0.2 cm en la nariz, excoriación lineal rojiza de 15 cm en cara anterior de antebrazo derecho, excoriación rojiza lineal de 7 cm en tercio proximal; agente filo y/o punta, concluyendo que requiere de atención facultativa por 2 días e incapacidad médico legal por 7 días.

**Decimosegundo.** Como puede verificarse, la imputación formulada por la víctima con relación al hecho delictivo violento, ha sido respaldado con prueba legítimamente introducida al juzgamiento, que no han sido rebatida por la defensa de los encausados (ver sesión de juicio del diecinueve de



diciembre de dos mil dieciocho —folios 283 a 285 vuelta—), por lo que a criterio de este Tribunal esta segunda garantía también se encuentra satisfecha.

**Decimotercero.** En cuanto a la tercera garantía, como se ha hecho referencia en el considerando precedente, pese a que la víctima no acudió a juzgamiento, la imputación fue ratificada a escala preliminar, cuando declaró y cuando los reconoce plenamente en el acta policial, tal como se detalló precedentemente, por lo que la imputación se mantuvo firme, razón por lo que dicha garantía también se cumple, máxime, si en el juicio oral —sesión del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho— dichas declaraciones se sometieron al contradictorio sin objeciones de la defensa.

**Conclusión.** La declaración incriminatoria de la víctima, por tanto, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia de los imputados, al haberse cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, máxime, al haberse sometido al contradictorio en el juicio oral en la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho —folios 283 a 283v—, sin que haya existido observación o acotación alguna de parte de la defensa.

**Decimocuarto.** Las versiones exculporias de los encausados no generan convicción, tanto más si se advirtió durante el proceso que, aunque inicialmente señalaron no conocerse, al verificarse el registro de llamadas en sus teléfonos celulares (folio 31), se advirtió que mantenían comunicación fluida, y además revisados los antecedentes penales de cada uno de ellos, se verifica (además de la multiplicidad de antecedentes) que ambos fueron condenados por el delito de robo agravado en el mismo Expediente N.º 43872-09, el veintiuno de marzo de dos mil once (ver folios 206 y 210), todo lo que demuestra que se conocían y que por tanto sus versiones carecen de veracidad, tanto más si existe prueba suficiente que acredita su intervención en los hechos.

**Decimoquinto.** En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior es adecuada y se ha logrado con suficiencia desvanecer la presunción de inocencia, por tanto,



lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

**Decimosexto.** En cuanto a la privación de libertad, el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el Ministerio Público postuló que ambos agentes eran reincidentes, y por consiguiente la pena debía imponerse sobre el máximo legal hasta 2/3 por encima de este —veintiocho años con ocho meses cada uno—, por imperio del artículo 46-B del Código Penal, lo cual no fue analizado; no obstante corresponder otra sanción, el legitimado para solicitar el incremento (Ministerio Público) no lo hizo, por lo que este Tribunal, bajo la proscripción de la *reformatio in peius* —prohibición de reforma en peor— no puede modificarla y por tanto debe quedar firme.

**Decimoséptimo.** Finalmente, es pertinente integrar la sentencia en tanto que en la decisión se omitió pronunciar el título de imputación que acusó la fiscalía, esto es, coautoría; asimismo, en cuanto a la reparación civil, se debe aclarar que esta debe ser pagada por los encausados en forma solidaria, por imperio del artículo 95 del Código Penal<sup>8</sup>.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

**I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que condenó a Ricardo Pinedo Valles y Willy Alfredo Oblitas Tizo por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Alfredo Ruiz Armas, impuso a cada uno catorce años y siete meses de pena privativa de la libertad, y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagarán a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

**II. INTEGRAR** la sentencia del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, debiendo entenderse que el título de imputación es el de **COAUTORÍA**; y **ACLARAR** que la reparación civil deberá ser pagada por los encausados en forma solidaria.

---

<sup>8</sup> **Artículo 95.** La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1257-2019  
LIMA

**III. DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

GL/gc